



RESOLUCION N. 02322

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01031 de 8 de marzo de 2011, con el fin de evaluar los elementos de publicidad exterior visual instalados en la calle 17 No. 7-26 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, identificada con Nit. 890.907.489-0, mediante el Auto No. 6763 de 20 de diciembre de 2011 y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental.

La precitada decisión fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2012 a la señora **FARID CASTRO AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.074.661, en



calidad de administradora de la agencia. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 28 de octubre de 2015.

Que con posterioridad, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual profirió el Concepto Técnico No. 06023 de 27 de agosto de 2013, con el propósito de aclarar que la norma aplicable al procedimiento sancionatorio iniciado con el Concepto Técnico No. 01031 de 8 de marzo de 2011, era la Ley 1333 de 2009.

Así pues, la Dirección de Control Ambiental profirió el Auto No. 02729 de 22 de mayo de 2014, mediante el cual se aclaró el Auto de inicio No. 6763 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de tener en cuenta el Concepto Técnico No. 06023 de 27 de agosto de 2013 dentro del proceso sancionatorio ambiental.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de julio de 2014 a la señora **IBON GEOVANNA COVALEDA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.714.098, en calidad de apoderada especial de las agencias para la ciudad de Bogotá D.C. de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** De igual manera, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C. mediante radicado 2014EE133444 del 14 de agosto de 2014.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el Auto No. 07153 de 27 de diciembre de 2014, se formuló a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, identificada con Nit. 890.907.489-0, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 959 de 2000 literal a), ya que el aviso sobresale de la fachada.*

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.*

(…)”



Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CARLOS ARTURO SUCERQUIA ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.672, en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, el día 15 de mayo de 2015.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo tercero del Auto No. 07153 de 27 de diciembre de 2014, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, identificada con Nit. 890.907.489-0, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que dentro del término legal señalado anteriormente, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, identificada con Nit. 890.907.489-0, presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido, exponiendo los siguientes argumentos:

“(…)

CARGO PRIMERO: si se cumple con lo ordenado por el Artículo 8° del Decreto 959 del 2000 literal a). ya que el aviso no sobresale de la fachada. Medidas del aviso: 4.50 mts de largo x 0.50 mts de ancho (2.25 M2); por lo tanto, no excede el 30% de lo establecido en la norma y, además, los dos pisos de funcionamiento pertenecen a la Cooperativa.

CARGO SEGUNDO: si se da cumplimiento al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, toda vez que el elemento cuenta con el registro previo ante esa secretaria. Téngase como prueba las copias de fotos adjuntas y la renovación de fijación de Registro Único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, (Radicación 2015ER28890, de febrero 20 de 2015).

SEGUNDO: la respuesta aclaratoria a los conceptos técnicos ha sido radicado en dos oportunidades en su despacho, mediante documentos 2012ER013917 del 27 de enero de 2012 y 2014ER127902 del 04 de agosto de 2014, adjuntamos documentos.

(…)”

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA



Que esta Secretaría mediante la Resolución 2579 del 29 de noviembre de 2015, se pronunció sobre la solicitud de revocatoria directa presentada mediante radicado 2014ER148059 del 8 de septiembre de 2014, por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su delegado - Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., en el que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el Auto aclaratorio 02729 del 22 de mayo de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR el Auto de Inicio No. 6763 del 20 de diciembre de 2011, en todas y cada una de sus partes de conformidad con consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo.

(..)”

Que dicho acto administrativo fue notificado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el 30 de diciembre de 2015, comunicando a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, identificada con Nit. 890.907.489-0, a través de su representante legal la señora **IBON GEOVANNA COVALEDA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.714.098, mediante radicado 2016EE14594 del 26 de enero de 2016.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 01178 de 23 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 6763 de 20 de diciembre de 2011, en contra de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, identificada con Nit. 890.907.489-0.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación de los siguientes medios probatorios:

- Radicado 2010ER12663 de 9 de marzo de 2010.
- Resolución No. 0739 de 16 de febrero de 2011.
- Concepto Técnico No. 201101031 del 8 de marzo de 2011.



Que el Auto No. 01178 de 23 de marzo de 2018, fue notificado personalmente a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, a través del señor **CARLOS ARTURO SUCERQUIA ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.097.672, en calidad de apoderado de la Cooperativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del presunto infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:



“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente



sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".



Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-257 del 11 de junio de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para



proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la hoy denominada **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, identificada con Nit. 890.907.489-0, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 07153 de 27 de diciembre de 2014, en relación con los argumentos planteados en el escrito de descargos por parte de la investigada.

CARGO PRIMERO

“(…)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 959 de 2000 literal a), ya que el aviso sobresale de la fachada.*

(…)”

Que una vez revisado el expediente que contiene las actuaciones relacionadas con el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se observa que el mismo se inició conforme a las valoraciones técnicas dadas en el Concepto Técnico No. 01031 de 8 de marzo 2011.

Sin embargo, dentro del concepto técnico anteriormente mencionado, no obra registro fotográfico alguno que permita establecer las condiciones de instalación del elemento de



publicidad exterior visual, ni tampoco se encuentra el acta de la visita técnica realizada que permita establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Por tal motivo, se exonerará a la investigada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, del cargo primero formulado en el Auto No. 07153 de 27 de diciembre de 2014.

CARGO SEGUNDO:

“(…)

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría*

(…)”

Respecto a este cargo y una vez advertido los errores existentes en el Concepto Técnico 01031 de 8 de marzo 2011, evidencia esta Dirección que obran pruebas documentales dentro del expediente que demuestran que la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contaba con solicitud de registro para elementos de publicidad exterior visual y con registro de publicidad para el aviso instalado en la calle 17 No. 7-26 local 10 de Bogotá D.C., con anterioridad a la expedición del Concepto Técnico 01031 de 8 de marzo 2011, puesto que la solicitud de registro se hizo mediante radicado 2010ER12663 del 9 de marzo de 2010 y el registro fue otorgado mediante la Resolución No. 0739 de 16 de febrero de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Conforme a lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y los principios de legalidad y congruencia de las actuaciones administrativas, el cargo segundo formulado tampoco prospera, razón por la cual se exonerará a la investigada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, del cargo segundo formulado en el Auto No. 07153 de 27 de diciembre de 2014.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, identificada con Nit. 890.907.489-0, de los cargos formulados mediante el Auto No. 07153 de 27 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, identificada con Nit. 890.907.489-0, a través de su Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces, en la calle 17 No. 7-26 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la carrera 51 No. 43-24 de la ciudad de Medellín, Antioquia, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código de Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2011-2242, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/08/2019
Revisó:					
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/08/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2019